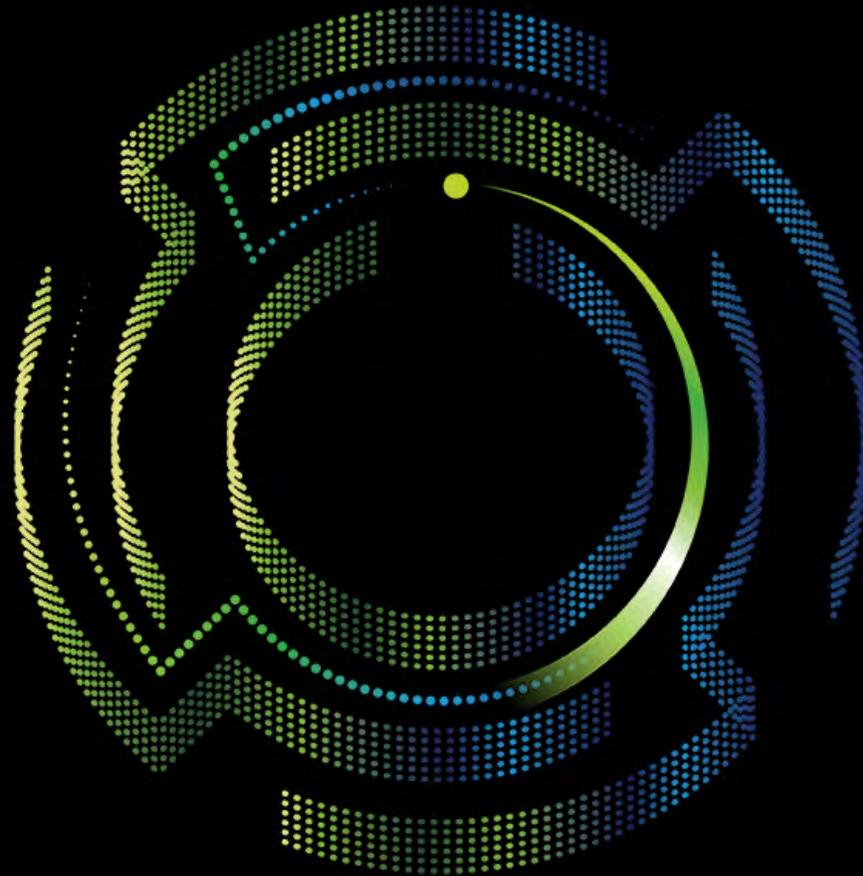


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 11
DICIEMBRE 16 DE 2022**

01

Poder Judicial

CASACIÓN No. 15606-2019-LIMA (p. 30.11.2022): LA SALA SUPREMA SEÑALA QUE LA SUNAT NO PUEDE DESCONOCER GASTOS POR MARKETING DEDUCIDOS EN SU TOTALIDAD POR UNA DE LAS EMPRESAS DE UN GRUPO ECONÓMICO SUSTENTÁNDOSE EN NORMATIVA NO VIGENTE COMO LAS GUÍAS DE LA OCDE.

La SUNAT fiscalizó el IR 2005 y reparó los gastos por servicio de marketing prestados por una empresa ND a favor del contribuyente. La compañía interpuso recurso de reclamación, pero este fue rechazado.

El contribuyente acudió al TF y este declaró nula la RI en el extremo del reparo de los servicios de marketing toda vez que la SUNAT excedió su facultad de reexamen (en fiscalización reparó por causalidad y en reclamación adicionó fehaciencia) y dispuso que la SUNAT reliquide conforme a lo siguiente:

01. La SUNAT debe reliquidar el monto que le correspondería deducir al contribuyente por concepto de gastos de marketing con base al criterio de razonable de relación entre gasto y el beneficio recibido en el ejercicio.
02. La compañía no podría deducir la totalidad del gasto por servicios de marketing, solo podrá deducir el monto que corresponda al monto por las ventas realizadas de los productos de una de las marcas.
03. Para todo esto se basó en el Proyecto de la OCDE y del G-20 (Acciones 8 a 10 – Informes finales 2015).

Ante ello, la compañía interpuso demanda contencioso-administrativa contra el TF y la SUNAT señalando que:

- El TF considera que para acreditar la razonabilidad se debe justificar que el gasto fue asumido por uno, dos o tres sujetos de manera simultánea, esto vulnera la libertad negocial de los particulares.
- Considerar que el criterio de razonabilidad incluye a una repartición del gasto en virtud del beneficio recibido resulta ilegal, se está creando un nuevo límite a un gasto plenamente causal.
- Se ha acreditado que los servicios de marketing cumplen con la normalidad y razonabilidad, toda vez que este gasto le ayuda a obtener un incremento en los ingresos de las ventas de sus prendas de vestir.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 11. Diciembre 16 de 2022

- No existe norma que regule un mecanismo de repartición de gastos. La formula sugerida por el TF genera un escenario de grave inseguridad jurídica y económica

En primera instancia, el juzgado concuerda con el TF al señalar que resulta lógico y razonable que el gasto de marketing en el que incurran una de las empresas del grupo debe sujetarse al criterio de repartición de gasto más aún si del análisis del caso se observa que no solo se beneficia al contribuyente, sino también de manera directa a las otras compañías del grupo.

Declara fundada en el extremo que ordena a la SUNAT efectuar una reliquidación del gasto bajo los parámetros establecidos por la RTF, por lo que corresponde que se ordene una reliquidación previa evaluación de argumentos y pruebas que permitan determinar un mejor sistema de repartición del gasto.

En segunda instancia la Sala Superior discrepa con el TF y el juzgado, toda vez que señala que el método aducido no podría ser aplicado al caso en concreto, pues el periodo fiscalizado fue el 2005, fecha en la cual aún no se encontraban normado el test de beneficio y el criterio adoptado para la repartición del gasto (instaurado recién en el año 2016). Revocó la sentencia y declaró fundada en todos sus extremos, disponiendo que se reconozca el derecho del contribuyente a deducir los gastos.

El Tribunal Fiscal y la SUNAT interponen recurso de casación, sin embargo, la Sala Suprema le da la razón al contribuyente en virtud de lo siguiente:



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 11. Diciembre 16 de 2022

Criterio de la Sala Suprema



La sentencia de la Sala Superior es clara al declarar nula la RTF, ya que está basada en una ausencia de sustento legal que establece que para cumplir el criterio de razonabilidad es necesario el establecimiento de una metodología de repartición de gastos entre los beneficiados.



No es posible aplicar la Ley No. 27356 (que modifica la LIR) toda vez que no atiende a un aspecto limitado de los ingresos de los contribuyentes (p.ej. en un periodo determinado), sino a una perspectiva amplia del volumen de sus operaciones, y a que exista una proporcionalidad entre él y los gastos analizados



Perú no forma parte de la OCDE y, por ende, los lineamientos previstos por esta entidad no han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, los criterios adoptados por el TF requerirían estar basados en un dispositivo normativo vigente en el ejercicio 2005.



02

Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL No. 06014-4-2022: EL TRIBUNAL FISCAL SEÑALA QUE LOS DESEMBOLSOS INCURRIDOS PARA EL REASENTAMIENTO DE UNA COMUNIDAD CALIFICAN COMO GASTOS DE DESARROLLO .

La SUNAT desconoció los gastos de desarrollo deducidos por el contribuyente para efectos del IR del 2014.

El contribuyente realizó una serie de desembolsos que correspondieron, entre otros, a la adquisición de viviendas y terrenos adyacentes a la zona donde se encuentra el mineral y así asegurar la continuidad del proyecto, los que califican como gastos de desarrollo.

Sin embargo, la SUNAT reparó tal deducción referida al costo de adquisición de inmuebles y terrenos debido a que no se acreditó que se tratara de gastos de desarrollo, sino de activos fijos, habiendo advertido adicionalmente, que la contabilización era coherente con esta última calificación.

El contribuyente acude al Tribunal Fiscal y este le da la razón concluyendo que los desembolsos incurridos para el reasentamiento de una comunidad, que hicieron posible la explotación

del yacimiento minero, calificaban como gastos de desarrollo y no cumplen con la definición de activo fijo, por lo que procede su deducción conforme al tratamiento tributario especial previsto por el artículo 75 de la Ley General de Minería.

Por último, agrega que, en la Resolución No. 09352-9-2021 se ha señalado que los desembolsos vinculados a la adquisición de inmuebles y terrenos y gastos relacionados, como parte de un proyecto y que son indispensables para ejecutar dicho proyecto y hacer posible la explotación de los recursos minerales, se encuentran dentro de la calificación de gastos de desarrollo y son susceptibles de someterse al tratamiento tributario especial previsto por el artículo 75 de la Ley General de Minería.

03

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NO 03740/2022-PE: LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El 6 de diciembre de 2022, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera presentó el proyecto de ley que prorroga la vigencia de la exoneración de los apéndices I y II de la LIGV e ISC, el cual entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

PROYECTO DE LEY NO 03678/2022-CR: LEY QUE SINCERA LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES DE PAGOS DE TRIBUTOS EN EXCESO O INDEBIDOS Y POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

El 29 de noviembre de 2022, Jorge Alberto Morante Figari, congresista del grupo parlamentario Fuerza Popular presentó el proyecto de ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributo en exceso o indebidos y por retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV.

El objeto de esta iniciativa es sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos tributarios realizados indebidamente o en exceso y de las devoluciones por retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas. Para tal fin, se modifica el artículo 38 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley

28053 (que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la LIGV e ISC.

Igualmente, propone modificar el artículo 38 en el cual se precisa que se aplica la tasa de interés moratorio prevista por el artículo 33 del Código Tributario. Asimismo, propone modificar el artículo 5 vinculado a los intereses en la devolución de retenciones y percepciones no aplicado, en el cual especifica que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV es aquel a que se refiere el artículo 33 del CT, aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 11. Diciembre 16 de 2022

Glosario de términos Deloitte:

CT:	Código Tributario
TF:	Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
RD:	Resolución de Determinación
RM:	Resolución de Multa
IR:	Impuesto a la Renta
ND:	No Domiciliado
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe





Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.